

LEY N° 3.400

PRORROGASE HASTA EL 31|12|79 LA  
LEY N° 3090, PRORROGADA POR LAS  
LEYES 3181 y 3283 Y SUSTITUYESE EL  
ARTICULO 4° A PARTIR DEL 1°|1|79

San Fernando del Valle de Catamarca,  
9 de Enero de 1979

SEÑOR GOBERNADOR:

El Poder Ejecutivo Nacional acaba de sancionar la Ley 21.915, por la cual se prorrogó hasta el 31 de Diciembre de 1979, la vigencia de la Ley N 21.703 que prorroga a su vez a las 21.274 y 21.485.

Por estimar que en nuestra Provincia no están totalmente realizadas las medidas integrales de racionalización administrativa, las que continuarán durante 1979, es que elevo a vuestra consideración el proyecto de Ley por el cual se dispone la prórroga de la Ley N° 3090 —prorrogada a su vez por las Nros. 3181 y 3283— hasta el 31 de Diciembre de 1979. Teniendo en cuenta el mensaje 9216 por el que se nos comunica la autorización contenida en el Art. 5 de la Instrucción N° 1|77 de la Junta Militar, la norma se dicta Ad—referéndum del Ministerio del Interior dadas las razones de urgencia que surgen del próximo vencimiento de la Ley que se prorroga.

Saludo a V.E. con respetuosa consideración.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUÑA  
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,  
9 de Enero de 1979.

V I S T O :

Las facultades conferidas por el Art. 1° punto 6. 1. y Art. 5° de la Instrucción N° 1|77 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con fuerza de*

L E Y :

Artículo 1° — Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1979, la vigencia de la Ley N° 3090, prorrogada por las Leyes Nros. 3181 y 3283.

Artículo 2° — Sustitúyese a partir del 1° de Enero de 1979 el Art. 4° de la Ley N° 3090, prorrogada por las Nros. 3181 y 3283, por el siguiente: "ARTICULO 4°: El personal que sea dado de baja, siempre que tenga una antigüedad mínima de seis (6) meses, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un (1) mes de la última retribución —asignaciones regulares y permanentes y remuneraciones adicionales— por cada año de servicio o fracción no inferior a seis (6) meses cumplidos en la Administración Pública Provincial o Municipal, pero su monto no podrá exceder de DOSCIENTOS MIL PÉSOS (\$ 200.000,—) por cada año de servicio".

Artículo 3° — Con la autorización acordada por Mensaje N° 9216 se dicta la presente Ley, Ad—referéndum del señor Ministro del Interior.

Artículo 4° — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Com (RE) OSCAR MARIA BARCENA  
Gobernador de Catamarca

Dr. Pedro Sofiel Acuña  
Ministro de Gobierno